



**Expediente Número: COM - XXX/2018 Autos:**

H., D. R. c/ CMR FALABELLA

S.A. s/SUMARISIMO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -  
SECRETARIA GENERAL /

Excma. Cámara:

1. Vienen estos autos a dictaminar en virtud de la vista conferida por cédula electrónica en fecha 9 de septiembre de 2020 en los términos del art. 37 inc. d) de la ley 24.946- sobre el recurso de inaplicabilidad de la ley, concedido con fecha 28 de noviembre por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. En atención a la trascendencia del tema planteado, y teniendo en cuenta que esta Fiscalía no sólo se ha expedido respecto de la cuestión en distintas oportunidades en que el asunto integraba los planteos recursivos en vista sino que, además, en ejercicio de la facultad requirente que le asiste efectuó de oficio diversos planteos al respecto, intervino como parte ante la instancia de grado, efectuó numerosas presentaciones que específicamente conciernen al tema ahora en examen, e incluso planteó recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se procederá a dictaminar sobre el fondo del asunto.

El tema ha quedado propuesto del siguiente modo:

**“¿El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente?”**

**2.1. Precisa hermenéutica del Art. 53 de la ley 24.240.**

Teniendo en cuenta la forma en que ha quedado determinada la cuestión a resolver, resulta necesario interpretar el art. 53 de la LDC de la manera que indican los arts. 1, 2, 3 y 1094 del CCCN y los arts. 3 y 65 de la LDC a los fines de responder a la pregunta formulada.

Así, debe señalarse inicialmente que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. In claris non fit interpretatio. La doctrina de la Corte señala que, cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación (arg. Fallos: 308:1745; 320:2145; 324:3345) y que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el





significado que tienen en el lenguaje común (arg. Fallos 302:429; 324:3345) o bien el sentido más obvio al entendimiento común (arg. Fallos: 320:2649; 324: 3345).

En este orden, no cabe admitir una interpretación de las disposiciones legales o reglamentarias que equivalga a la prescindencia de su texto, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad (conf. Doctrina de Fallos: 285:353; 301:958; 307:2153; 324:3345), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (confr. Fallos: 308:1873).

Un consolidado principio de interpretación establece que, las palabras utilizadas en la ley deben ser entendidas con los significados que habitualmente se les atribuya en la comunidad en la que dicha ley ha de regir. Ello es así excepto que los legisladores hayan decidido apartarse de tales significados corrientes, y además hayan señalado, de modo inequívoco, esta decisión (Fallos 248:111; 320:74).

2.1.1. Por otro lado, el principio 'in dubio pro consumidor', derivado del antiguo principio romano conocido como "favor debilis", se encuentra plasmado en el artículo 3 de la ley nacional 24.240. Se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas. Además, este principio hermenéutico halla también su anclaje en el artículo 37 del cuerpo legal citado respecto de la interpretación de los contratos de consumo. No resulta ocioso mencionar, que el mismo ha sido expresamente receptado e incorporado en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1094), en donde los propios codificadores expresaron en los Fundamentos del Anteproyecto, que su incorporación funciona como un piso mínimo de protección, donde ninguna ley especial, en "aspectos similares", puede derogar esos mínimos sin afectar el sistema; justamente porque esos mínimos son el núcleo duro de tutela de los consumidores (ver. fundamentos del Anteproyecto CCyC).

Ante la ausencia de certeza debe formularse el encuadre normativo que beneficie al más vulnerable, es decir, al consumidor. Es por ello que el juzgador en el caso de duda debe estar siempre a la posición más favorable al consumidor en defensa de sus intereses, en función de la inmensa desigualdad que reina entre las partes contratantes.

Sostiene Lorenzetti que "El principio protectorio de rango constitucional es el que da origen y fundamenta el derecho del consumidor. En los casos que presentan colisión de normas, es importante tener en cuenta que no es la ley, sino la Constitución Nacional, la que es fuente principal del Derecho Consumerista. Se trata de uno de los denominados "derechos civiles constitucionalizados", que tienen una historia de ascensos en el sistema de fuentes del derecho: nacen de las luchas sociales,





ingresan por los umbrales normativos que son las decisiones jurisprudenciales aisladas, luego vienen las leyes especiales, los tratados, en algunos casos son reconocidos en el Código Civil y en la Constitución. De esta fuente surgen rangos normativos, en especial, su operatividad. La interpretación dominante es que no es necesaria una ley que reglamente el derecho para poder invocar su aplicación al caso concreto. En este sentido se ha dicho que la norma del art. 42 de la CN pone en cabeza de los consumidores y usuarios derechos plenos, los cuales son operativos sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente, lo que significa que el juez puede aplicarlos en el caso concreto y que su eficacia no está condicionada" (Lorenzetti, Luis Ricardo, "Consumidores" 2ª edición actualizada, Año 2009, RubinzalCulzonoi Editores, pág. 45.).

En tal sentido, no puede soslayarse que ante el beneficio de gratuidad analizado la interpretación correcta es aquella que no prescinde del principio protectorio reinante en la materia. Es así que ante la duda razonable que se presenta con relación al alcance de la franquicia, nuestro sistema normativo propone la solución de agotar la misma a partir de una visión en pos de la tutela del consumidor y el usuario. Por ello el alcance debe ser el que propone la "amplitud" del citado beneficio.

En efecto, el criterio restrictivo propiciado por algún sector jurisprudencial, termina optando por la solución más perjudicial para el consumidor, desoyendo el principio protectorio y el orden público que impera en la materia. Es decir, frente a dos interpretaciones posibles -postura amplia o postura restringida- deciden optar -intencionalmente y sin justificación alguna- por la que más se aleja del mentado principio.

La imperatividad de las normas es producto del Orden Público Protectorio que impera en la temática, reconocido incluso en la propia LDC, art. 65. Es incuestionable que la protección del consumidor se ha constituido en una de las primeras prioridades de nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose los operadores jurídicos obligados constitucionalmente a proteger dichos derechos ("...Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos..." Art. 42 CN).

2.1.2. Desde otro punto de vista, realizando una interpretación desde la lógica podemos decir que elemento lógico, concebido en su actualidad como lógica jurídica o lógica de lo razonable, en oposición a lógica matemática o formal, propugna hoy un juicio de valor adecuado a los fines propuestos, no contradictorio, y plasmado de argumentos congruentes en sí mismos.

Según Albaladejo, el elemento lógico se entiende en





dos sentidos: según uno, es apoyar la investigación del espíritu de la ley en el fin o motivo de esta; según otro, es la utilización en dicha investigación de razonamientos y reglas lógicas. Indicando el mismo autor que con particular aplicación a la interpretación de normas, la doctrina y jurisprudencia suelen formular ciertas reglas lógicas, como: debe rechazarse la interpretación que conduzca al absurdo; la norma que autoriza a lo más, autoriza implícitamente a lo menos; y cuando prohíbe lo menos, ha de entenderse prohibido lo más; donde la ley no distingue no se debe distinguir; la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás, etc. Reglas no siempre exactas, pues, por ejemplo, la última, aplicada siempre, impediría la regulación del caso no contemplado en la ley, por analogía del contemplado (Albaladejo, Manuel, "Derecho Civil", Introducción y parte general, Ed. Bosch, Décimo quinta edición, Barcelona 2002, T. 1, p. 166).

Mas, sigue diciendo el autor, la sola lógica no basta para interpretar, pues para la aplicación de sus reglas suele ser preciso haber esclarecido previamente cuestiones como el fin de la norma u otros puntos, sobre cuya base ha de operar el razonamiento. "El llamado elemento lógico es la más palpable prueba de que el sentido común es lo primero y básico para interpretar las normas" (Albaladejo, Manuel, "Derecho Civil", Introducción y parte general, Ed. Bosch, Décimo quinta edición, Barcelona 2002, T. 1, p. 166).

Pensemos entonces en cuál sería la lógica de decirles a los destinatarios de la Ley de Defensa del Consumidor que gozan de un beneficio de justicia gratuita y luego que los mismos han "accedido" supuestamente a la "¿Justicia?" se vean atacados por normas procesales, como por ejemplo la "Excepción de Arraigo" o la necesidad de perder todo el tiempo que llevaría iniciar y terminar con una sentencia favorable declarando que tal o cual persona goza del beneficio de litigar sin gastos? Peor aún; ¿Qué lógica tendría indicarle que existe una distinción –que si bien no es distinguida expresamente en la ley- sobre el beneficio de justicia gratuita y el de litigar sin gastos? (Martín A. Frúgoli, Beneficio de justicia gratuita de la ley consumeril frente a actual doctrina, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Proyecto de Código Civil y Comercial Argentino 2012, elDial.com - DC191F). Forzar una interpretación contraría, importaría desconocer los principios rectores que iluminan todo el ordenamiento jurídico referido a la protección de consumidores y usuarios.

2.1.3. Continuando con la interpretación hermenéutica propuesta, podemos ver que desde un punto de vista semántico los términos "beneficio de litigar sin gastos" y "beneficio de acceso a la justicia gratuita",





responden a iguales o similares conceptos. Ergo contienen los mismos alcances y efectos, con diversos matices dependiendo de la materia de que se trate.

En un primer análisis comparativo y desde su conceptualización semántica, gratuidad, resuelta un concepto más abarcativo que el término “sin gastos”. Como lo ha definido la Real academia española, gratuidad significa “no pagar nada”.

En este sentido se ha decidido que “la literalidad del dispositivo” contenido en el artículo 53 de la ley 24240 de defensa del consumidor -t.o. por el art. 28, L. 26361- no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal, por lo cual quien demanda en el ámbito nacional con fundamento en una relación de consumo está eximido de abonar la tasa de justicia que concierte el acceso a la jurisdicción y los demás gastos que genere la tramitación del proceso. El beneficio de gratuidad previsto en los artículos 53 y 55 de la ley 24240 tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos” (Cám. Nac. Com., sala F, “San Miguel, Martín Hector, y otros c. Caja de Seguros S.A.” 29/06/2010; Cam Nac. Com., sala F, “Piñero José María Fernando y otro c. Sancor Seguros” 23/08/2012).

Continuando con el análisis semántico, y de manera ejemplificativa realizamos un relevamiento en los distintos códigos de procedimientos de las provincias para observar cuál fue el lenguaje utilizado para legislar sobre el beneficio de gratuidad.

Por su parte la provincia de Buenos Aries; Catamarca; Chaco, Chubut, Corrientes, Formosa, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Luis, Santa Cruz, en el artículo 84 de sus correspondientes códigos de procedimientos, al igual que la provincia de Entre Ríos en el artículo 81, La Pampa en el artículo 77, Santiago del Estero en el artículo 87 y Tierra del Fuego en el artículo 94, otorgan el siguiente alcance al beneficio de gratuidad: “El que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna”.

No escapa a este análisis la definición que aportábamos de la real academia en cuanto gratuidad es sinónimo de exención, tal como la define los códigos referenciados.

Las provincias de Córdoba, en el artículo 107, Salta, en el artículo 84, San Juan, en el artículo 84, Santiago del Estero, en el artículo 87, Tucumán, en artículo en el artículo 265 y La Rioja, en el artículo 165, tienen una redacción distinta pero que posee igual alcance.





Al respecto, el alcance dado en los Códigos de Procedimientos, da cuenta de cómo se utiliza el beneficio de justicia gratuita y el beneficio de litigar sin gastos con iguales alcances.

Sin perjuicio del tecnicismo con el que podemos caracterizar la ciencia del derecho, a diferencia de otras ciencias de las llamadas “duras”, encontramos que habitualmente se utilizan palabras del lenguaje cotidiano y del ciudadano lego para identificar algún instituto. Es que los cambios paradigmáticos que han devenido en el derecho demuestran que la utilización de términos alejados del tecnicismo acerca el derecho a la gente.

Podemos ver que, motivo de la presentación del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015, el Dr. Lorenzetti expreso que “existió un esfuerzo y preocupación por parte de las comisiones redactoras para que el lenguaje sea claro y entendible. Para que las categorías que se utilicen sean las categorías de las personas que viven en la vida real y no abstracciones difíciles de entender”.

Indicó además sobre la accesibilidad al lenguaje marcando que “hay códigos que tienen técnicas muy complejas, nosotros hemos adoptado una técnica de lenguaje común, tratando de que sea entendible. Porque el código está destinado a todos los ciudadanos”.

Al respecto si consultáramos al consumidor propiamente dicho, al ciudadano que se encuentra inmerso en la “sociedad de consumo”, cuál es el alcance y significado que le otorga al “beneficio de litigar sin gastos” y al “beneficio de acceso gratuito a la justicia”, no tenemos dudas que diría que se trata de la misma cosa.

Dejando de lado ese hipotético supuesto, sabemos que la problemática del lenguaje y de los términos utilizados en las normas que rigen las conductas ha sido materia de debates académicos, desarrollados en la hermenéutica jurídica. En ese sentido se ha dicho que: “El Derecho, conviene recordarlo, no se expresa en una lengua “perfecta”, ni en un lenguaje formalizado. Su base es siempre una lengua “natural” y los problemas lingüísticos de éstas se traducen no sólo en inconvenientes comunicacionales, sino que se reflejan en el drama cotidiano de los litigantes concretos, y en la justicia y la seguridad que el hombre común espera encontrar como respuesta en las instituciones jurídicas” (Russo-Medina, “La lengua del derecho” 2001, Ed Estudio, Buenos Aires, p. 77).

En este sentido forzar a la norma a decir algo que no





dice, contradice lo que desde hace tiempo viene diciendo la CSJN cuando expresa que “la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente” (C.S.J.N junio 8-1993. ED., 154-221).

El beneficio concedido por la norma de fondo en el art. 53 del estatuto del consumidor procura "destrabar" el procedimiento que se le exige incoar para procurar la satisfacción de los derechos que, como consumidor, le asisten. Rodear a este instituto de exigencias probatorias previas, importaría exactamente lo contrario: más demoras y dilaciones en lugar de liberar el acceso a la justicia.

Viendo estos conceptos y dejando a la luz la expresión que nace de los artículos 53 y 55 de la LCD, entendemos que no podemos continuar con la resistencia a hacerle decir a la norma algo que no dice. La gratuidad implica no tener que solventar gasto alguno, salvo que se articule el incidente que la propia norma preceptúa en su parte final.

En efecto, siempre existirá el límite al derecho, en el entendimiento que todo derecho no es absoluto, y por ello bajo este esquema la propia normativa vigente incorpora herramientas para equilibrar y controlar que el derecho de gratuidad, sea ejercido de manera no abusiva. –artículo 10 CCCN-.

## **2.2. Precisa hermenéutica del art. 53 LDC in fine.**

La parte final del artículo 53 de la ley 24.240, conforme el texto de la ley 26.3361, dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, facultando a la parte demandada la acreditación de la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso tal beneficio dejaría de persistir.

Si bien el instituto de la gratuidad operaría en forma automática ante la interposición de una demanda, se le otorga a la parte accionada la posibilidad de que demuestre incidentalmente la solvencia del consumidor, la que una vez acreditada derriba el beneficio.

Al conferirse automáticamente el beneficio de justicia gratuita se configura una presunción iuris tantum a favor del consumidor por dos motivos: el primero porque se lo considera que carece de los recursos necesarios para hacer frente al pleito, se presume que no es pudiente y se lo exime de ciertos gastos y





del engorro y/o dilación que puede llevar la tramitación del beneficio (presunción que puede caer frente al incidente de solvencia que el proveedor puede promover); y el segundo, teniendo en consideración el fin tuitivo de la norma y que considera al consumidor como un agente regulador del mercado, que actuaría en una forma de fiscal, la gratuidad en el acceso a la Justicia es condición sine qua non para el efectivo funcionamiento del engranaje diseñado por el constituyente del 94. Así ha entendido el alcance y finalidad de la normativa de consumo la Sala F de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial en los autos “Agropecuario Litoral Srl c R., A.M. s/ejecutivo”: “Es interesante a su vez destacar la supresión del segundo párrafo del sustituido artículo 2 de la ley 24.240, que intentaba definir en una posición negativa,







quienes no revestían la calidad de consumidores. Así entonces, el único elemento que hoy permite determinar quién es consumidor y quien no lo es, es el de ser o no ser "destinatario final". De tal manera, observamos que la nueva ley se ha alineado al concepto maximalista de nuestra Constitución Nacional, que concibe al Derecho del Consumo no como un régimen tutelar del débil jurídico, sino como una herramienta reguladora del mercado, y de allí la amplitud que debe guiar la interpretación de cada caso."

Es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura sobre un pilar básico que le da sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo. Una desigualdad que requiere de la intervención niveladora del derecho (en todos sus niveles y potencialidades) para evitar las injusticias que de ella resultan (Galeazzi, Mariela, Verbic, Francisco, "Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita" La Ley 02/10/2014, 5; La Ley 2014-E, 462).

Sin embargo, la norma no se desentiende de los derechos que en el marco del proceso le son reconocidos al proveedor demandado. En efecto, la posibilidad de instar el incidente de solvencia, garantiza el derecho de éste último para resistir la concesión de la mentada franquicia, y que, en última instancia y desvirtuada la misma, puedan cargarse las costas sobre el consumidor en caso de resultar vencido en sus pretensiones.

Respecto de las asociaciones de consumidores, cuando promueven acciones de incidencia colectiva, dicha presunción es iuris et de iure, ya que no se estipula en el artículo 55 ningún incidente de solvencia que pueda presentarse contra ella. Se deduce del texto, que un incidente de solvencia no podría ser promovido respecto de una asociación de consumidores o que, de llevarse a cabo, no tendría virtualidad jurídica ni consecuencias prácticas. Hay que destacar que las asociaciones tienen una representación que deviene de la Constitución y de la Ley. Las acciones de incidencia colectiva son a favor de y/o en nombre de los consumidores y usuarios, nunca a favor de la entidad. El artículo 43 de la Constitución Nacional establece una serie de legitimados colectivos. Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor incluye a los mismos legitimados que los establecidos por la Constitución y agrega otros (Asociaciones de usuarios y consumidores, el defensor del Pueblo y agrega al Ministerio Público y a la Autoridad de aplicación). Todos estos legitimados, a excepción de las asociaciones, son legitimados estatales, lo que les obligaba a las mismas a tener

Fecha  
de Firma: 16/09/2020 8  
Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 9 de





que tramitar el beneficio de litigar sin gastos. Esto constituía una desigualdad violatoria del artículo 16 de la Constitución Nacional y una dilación inconsistente con el papel asignado a dichas entidades por los artículos 42 y 43 del mismo cuerpo. Esto carecería de sentido puesto que la propia Constitución manda a sostener a estas entidades, las que carecen de recursos, por lo que debían tramitar largos beneficios, los que generalmente eran acordados luego de una dispendiosa pérdida de tiempo para los tribunales y las asociaciones.

En el supuesto del artículo 53 de la Ley Defensa del Consumidor, el interés de la parte en demostrar cierta capacidad económica de su contraria obedece a obtener la satisfacción de honorarios y costas y no de tributos y sellados de los que no resultaría beneficiaria tal como lo es el fisco. Además de ello, el beneficio de justicia gratuita encuentra justificación en este tipo de reclamos para mitigar los costos que puede irrogar el acceso a la justicia (“Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Rio de la Plata sa s/ Beneficio de litigar sin gastos. Cam. Nac. Com. Sala C.”). En tal sentido, "se piensa no solo en la tasa de justicia, sino en fomentar la estructura organizativa de grupos de reclamantes, tales como las asociaciones de defensa de los consumidores o del medio ambiente y las acciones que se les conceden" (conf Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", Rubinzal - Culzoni Editores, 2009).

Se ha expedido sobre el tema la doctrina al considerar que el beneficio incluye costas y costos del proceso y que solo estaría invirtiendo la carga probatoria, por ende, si la parte demandada logra probar que la actora posee recursos suficientes para hacer frente a los costos del proceso, el mismo debe cesar (Del Rosario, Cristian O.; El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase, La Ley, 2009-B; 671; Álvarez Larrondo, Federico M.

Rodríguez, Gonzalo M “Las Asociaciones de Consumidores y el alcance del Beneficio de Gratuidad”).

Esta cuestión es fundamental para comprender y confirmar el alcance amplio que el legislador otorgó al instituto del beneficio de justicia gratuita. Si el mismo se limitara a eximir del pago de tasa y sobretasa al accionante (consumidor), no se encuentra motivación o interés en el demandado –y sus letrados– en instrumentar un incidente, con la dispensa y esfuerzo procesal que conlleva, al solo efecto de beneficiar al Estado, sin beneficiarse en forma alguna.

Si el beneficio de gratuidad alcanzara solamente a la

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 10<sup>de</sup>





tasa de justicia y demás sellados, el interés en articular el mentado incidente de solvencia debería recaer únicamente sobre el Representante del Fisco y no sobre la parte demandada (proveedor de bienes y servicios en los términos de la Ley de defensa del Consumidor).

Considerando que no media ningún interés efectivo alguno para el demandado, no hay acción si no es para obtener el pago de las costas. Existe un interés relevante del proveedor en cuanto a las costas del proceso y es por esa razón que se ha previsto en el art. 53 que puede articular un incidente de solvencia, con el objeto que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio -que tienen un valor significativo y que si no fuera así estarían exclusivamente a cargo de proveedor, aunque ganare el pleito.

Tampoco puede sostenerse válidamente que el resguardo de la recaudación fiscal esté en manos privadas. También, desde un punto de vista de racionalidad y funcionalidad de la administración de justicia, no se advierte cual sería la utilidad de la promoción de un incidente, por parte del proveedor para que el consumidor pague tan solo la tasa judicial. Si eventualmente el incidente de solvencia del consumidor prospera, no hay dudas que el consumidor deberá abonar la tasa de justicia y será muy sencillo que el Tribunal lo intime a sus pago, ya sea por iniciativa del mismo o mediando intervención del representante de los intereses fiscales (Cám. Nac. Com., sala F, “San Miguel, Martín Hector, y otros c. Caja de Seguros S.A.” 29/06/2010).

Atendiendo a la literalidad de la norma en cuestión, se llega a la conclusión de la irrestricta gratuidad del trámite procesal. Como se puede observar, es la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. El beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la ley de Defensa del Consumidor tienen un alcance similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos (“La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”, Horacio Bersten, La Ley, 17/003/2009).

Una explicación coherente con el sentido de la norma y el texto contenido en el art. 53 de la ley 24.240 (conf. ley 26.361) conduce a admitir que la gratuidad del trámite procesal para quien demanda con fundamento en una relación de consumo incluye a la tasa de justicia y no se agota en ella sino que comprende a los demás gastos que genere la tramitación del proceso, incluidas las costas (Cám. Nac. Com.,

\_\_\_\_\_ Fecha  
de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 11 de





sala F, "San Miguel, Martín Hector, y otros c. Caja de Seguros S.A." 29/06/2010; Cam Nac. Com., sala F, "Piñero José María Fernando y otro c. Sancor Seguros" 23/08/2012).

La interpretación que conduce a una asimilación estricta entre la justicia gratuita de la Ley de Defensa del Consumidor y el beneficio de litigar sin gastos contemplado en el ordenamiento procesal, no introduce límite alguno a la exoneración de costos derivados de la tramitación del proceso respecto del consumidor (Cám. Nac. Com., sala F "Red Argentina de Consumidores (Asociación Civil) c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/beneficio de litigar sin gastos" 08/02/2011).

El beneficio de gratuidad se establece con características muy definidas- se aplica a las acciones que tienen por objeto un interés individual o colectivo" Deja de ser materia de apreciación judicial para transformarse en una regla de origen legal y generalizada, es decir en todos los casos hay gratuidad, salvo que se pruebe lo contrario.- El proveedor debe promover un incidente tendiente a acreditar que el consumidor cuenta con recursos suficientes para afrontar los gastos causídicos" (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Justicia Colectiva"; Rubinzal - Culzoni, editores. Año 2010, pág. 284).

### **2.3. Fundamentos de los parlamentarios que redactaron el artículo 53 LDC (art. 26 ley 26.361).**

El texto que el Congreso sancionara en 1993, como art. 53 de la ley 24.240, contenía en su parte final la siguiente disposición: "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita". Es decir, una redacción similar a la que fuere sancionada mediante la ley 26.361. Dicha disposición fue vetada por el decreto 2090/2003, art. 8°. En la fundamentación del veto, puede leerse: "Que el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas, y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas". Es decir que, en el entendimiento del Poder Ejecutivo de 1993, el alcance del beneficio de justicia gratuita era semejante al beneficio de litigar sin gastos (Bersten, Horacio L. La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo, La Ley 17/03/2009, 4; La Ley 2009-B, 370 Cita Online: AR/DOC/1257/2009).

Ahora bien, con la sanción de la ley 26.361, se volvió

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 12<sup>de</sup>





a incorporar el beneficio de gratuidad a la protección jurídica de consumidores y usuarios, franquicia que en el propio debate parlamentario correspondiente a la nueva legislación fue discutido como un término sinónimo al de beneficio de litigar sin gastos (La Ley, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, pág. 211).

Se puede leer en los antecedentes parlamentarios de la ley 26.361 la impronta que se le quería atribuir a los artículos 53 y 55 de la ley 24.240:

“Artículo 53 de la ley 24.240, de Defensa del

Consumidor: se reinstala en la ley que nos ocupa el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la Justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo. En otro orden, y con el mismo objetivo, se obliga a los jueces a ponderar la proporcionalidad entre monto y costos del juicio y situación patrimonial de las partes, al imponer las costas, una manera de remover una de las causas que a veces desalientan a los consumidores a litigar no obstante saberse con derecho a hacerlo” (Wenceslao Wernicke, “Antecedentes Parlamentarios Ley 26.361 Modificaciones a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y complementariamente a las leyes 25.065 de Tarjetas de Crédito y 22.802 de Lealtad Comercial” <http://es.scribd.com/doc/15830574/Ley-26-361-Antecedentes-ParlamentariosArgentina#scribd>).

“Artículo 55 de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor: por similares razones a las expuestas al fundar la reforma al artículo 53, y aún mayores en consideración a que se acciona en defensa de los intereses colectivos, se propicia el beneficio de justicia gratuita en este tipo de causas. También teniendo en cuenta que cuando alguna autoridad pública o alguna defensoría del pueblo han actuado en procesos colectivos se los ha eximido de gastos por pertenecer al aparato del Estado, con lo que podría configurarse una indebida discriminación en contra del restante legitimado para incoar acciones colectivas, las asociaciones de consumidores, cuya genuina y eficiente representación de la sociedad civil en estos temas está convalidada con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. En otro orden, los procesos colectivos son desvinculados de la obligación procesal de mediación previa porque, como ya se dijo en el análisis del nuevo artículo 54, no es imaginable una transacción en este terreno sin

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 13<sup>de</sup>





intervención del Ministerio Público Fiscal y un efectivo control judicial” (Wenceslao Wernicke, “Antecedentes Parlamentarios

Ley 26.361 Modificaciones a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y complementariamente a las leyes 25.065 de Tarjetas de Crédito y 22.802 de Lealtad Comercial” <http://es.scribd.com/doc/15830574/Ley-26-361-Antecedentes-Parlamentarios-Argentina#scribd>).

La sanción de la ley 26.361 en cuanto al beneficio de gratuidad tuvo una gran significancia. El proyecto que obtuviera la sanción de la Cámara de Diputados —cámara de origen— contemplaba una redacción más o menos similar a la actual. Lo mismo sucedió con el proyecto que fuere aprobado por las Comisiones de Legislación General y la de Derechos y Garantías. Concretamente, en dicho proyecto faltaba la gratuidad tanto en el art. 53 como en el 55. Fue el senador por la provincia de Santa Fe, Rubén Héctor Giustiniani el que introdujo nuevamente la cuestión en el debate del cuerpo en los siguientes términos: "La cultura del neoliberalismo, las privatizaciones y la desregulación determinó una transferencia gigantesca de recursos de la sociedad hacia algunas empresas concentradas de capital nacional e internacional. Eso lo hemos visto, lo hemos vivido y lo ha padecido la sociedad. Por eso también quiero hacer un reconocimiento, como hecho positivo de la sanción de este proyecto de ley, a toda la tarea de las organizaciones de usuarios. Es decir, que éstas son las leyes que vienen de la mano de la participación ciudadana. Mucho tienen que ver las ONG en la sanción de la Ley 24.240 y en la sanción de este proyecto de ley. Y mucho tiene que ver el vencer muchas resistencias de lobbies, como dijo el miembro informante, para concretar la defensa del derecho de los usuarios, en esta articulación de lo que debe ser el mercado, el Estado y la sociedad, éstas son las leyes donde la sociedad, mediante las organizaciones de usuarios y de nosotros, los representantes del pueblo, juegan un papel relevante. Por eso, creo que éste es un hecho positivo y espero que la comisión se haga carne de la propuesta que en particular vamos a platear, tratando de que quizás no quede un poco deslucida la aprobación de este proyecto de ley, si no abordamos la cuestión de la gratuidad en cuanto a las acciones judiciales" (Antecedentes Parlamentarios de la ley 26.361, Ed. La Ley, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, pág. 204).

El titular de la Comisión de Legislación General y uno de los dos miembros informantes, senador por Santa Cruz, Nicolás Fernández, se opuso a la inclusión de la gratuidad y en su intervención —tanto por las comparaciones que

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 14<sup>de</sup>





efectuó con el veto de 1993 como por la expresa referencia con el beneficio de litigar sin gastos que hizo en el debate— no hay dudas que entendía al beneficio de justicia gratuita como sinónimo de beneficio de litigar sin gastos y por ello se oponía a su inclusión (Antecedentes Parlamentarios de la ley 26.361, Ed. La Ley, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, pág. 211).

El titular de la Comisión de Derechos y Garantías, senador Petcoff Naidenoff, quien concluyó su intervención de un modo clarificador: " Señor presidente: si bien existe una confusión o quizás un errónea redacción –porque se establece que las actuaciones judiciales que se inicien con la presente ley, en razón de un derecho o interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita; y como se ha discutido, no existe justicia gratuita u onerosa-, nosotros consideramos que sobre esta cuestión es importante insistir en la redacción original de la Cámara de Diputados y, así, garantizar el beneficio de la gratuidad. La experiencia práctica nos indica que la inmensa mayoría de los usuarios y consumidores, desde su individualidad, muchas veces no recurren a la Justicia para hacer valer la vulneración de un derecho, porque no están en condiciones de contratar los servicios de un profesional del Derecho ni de afrontar los gastos que demande una pretensión judicial en concreto. Quizás podemos eliminar el párrafo en donde se señala 'justicia gratuita' y hablar de garantizar el beneficio de litigar sin gastos. La sanción de la Cámara de Diputados también deja a salvo una cuestión muy importante, ya que allí se establece que la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso se cesa el beneficio. Por lo tanto, aquí se invierte la carga de la prueba, posibilitando que la parte demandada acredite que efectivamente el reclamante está en condiciones económicas de afrontar un juicio. Esto ya lo habíamos visto en otros artículos de la misma iniciativa; y tiene que ver con una visión de una carga dinámica de la prueba. Es decir que la parte más fuerte, que es la que está en condiciones de probar, deba aportar ciertos elementos del pleito. Por eso, me parece adecuado garantizar el acceso de todos a litigar sin gastos (Antecedentes Parlamentarios de la ley 26.361, Ed. La Ley, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, pág. 211).

El senador Guinle fue quien termina de aclarar la cuestión de un modo definitivo, no sólo porque fue la última y previa a la votación sino porque formuló la propuesta que fue puesta a votación cuerpo. Sostuvo: "En uno de los proyectos que estaban agregados se dotaba a la futura ley del beneficio de litigar sin gastos y se invitaba a adherir a las provincias. En efecto, es una ley de fondo, pero también

de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA 15 de







es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la señora senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo, e invitar a que las provincias a adherir a la iniciativa" (Antecedentes Parlamentarios de la ley 26.361, Ed. La Ley, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, pág. 212).

Concluye previo a la votación nuevamente el Sr. Petcoff Naidenoff diciendo Señor presidente: quiero aclarar que a la redacción del artículo 53 –que es el artículo 26 del borrador- le vamos a incorporar el apartado de la sanción de la Cámara de Diputados, donde se garantiza el beneficio de la justicia gratuita. Es decir, las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho de interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. Eso es lo que vamos a incorporar a la nueva redacción de este artículo. De la misma manera, para las acciones de incidencia colectiva, vamos a garantizar lo que ya garantizó la Cámara de Diputados, es decir, el beneficio de la gratuidad. (Wenceslao Wernicke, "Antecedentes Parlamentarios Ley 26.361 Modificaciones a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y complementariamente a las leyes 25.065 de Tarjetas de Crédito y 22.802 de Lealtad Comercial", Extracto de Versión Taquigráfica Sesión de la Cámara de Senadores de la Nación, 19 de diciembre de 2007 <http://es.scribd.com/doc/15830574/Ley-26-361Antecedentes-Parlamentarios-Argentina#scribd>).

Esta es la interpretación otorgada al beneficio de justicia gratuita por el Senado de la Nación quedando claro que el cuerpo consideró que no correspondía denominar al beneficio de gratuidad como beneficio de litigar sin gastos puesto que este último incluye la tasa de justicia y en el caso de las actuaciones judiciales realizadas en jurisdicciones provinciales, la tasa judicial constituye un recurso tributario de orden local. Es decir, que el Senado, como representante de la Provincias, decidió distinguir la institución por respeto a las autonomías provinciales en materia tributaria. Según la interpretación otorgada por el Senado, el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional puede identificarse con el de beneficio de litigar sin gastos (Bersten, Horacio L., La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo, La Ley 17/03/2009, 4; La Ley 2009-B, 370, Cita Online: AR/DOC/1257/2009).

Coincido en que ésta es la interpretación otorgada al

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 16<sup>de</sup>







beneficio de justicia gratuita por el Senado de la Nación, dado que de lo expresado por el senador Guinle surge que el cuerpo consideró que no correspondía denominar al beneficio de gratuidad como beneficio de litigar sin gastos a fin de marcar que este último no incluía la tasa de justicia, dado que la misma constituye un recurso tributario de orden local.

De lo expresado por el senador Guinle, es claro que el cuerpo consideró que no correspondía denominar al beneficio de gratuidad como beneficio de litigar sin gastos puesto que este último incluye la tasa de justicia y en el caso de las actuaciones judiciales realizadas en jurisdicciones provinciales, la tasa judicial constituye un recurso tributario de orden local. Es decir, que el Senado, como representante de las Provincias, decidió distinguir la institución por respeto a las autonomías provinciales en materia tributaria. Así que en el concepto del Senado comprende las costas y demás gastos, justamente todo menos la tasa de justicia, en aquellas jurisdicciones provinciales que así lo puedan disponer. Es decir que el Senado de la Nación le otorgó una interpretación absolutamente contradictoria a la expuesta en el criterio restrictivo. Según la interpretación otorgada por el Senado, el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional puede identificarse con el de beneficio de litigar sin gastos. En las distintas provincias, habrá que estar a lo que allí se disponga respecto de la tasa judicial pero no respecto de las costas, por las que los consumidores y usuarios no deberían responder salvo que prosperara un incidente de solvencia.

Es así que en el concepto del Senado comprende las costas y demás gastos, justamente todo menos la tasa de justicia, en aquellas jurisdicciones provinciales que así lo puedan disponer, por lo que la interpretación del cuerpo legislativo resulta absolutamente contradictoria a la expuesta en el criterio restrictivo y en el orden nacional puede identificarse con el de beneficio de litigar sin gastos.

En este sentido, tal como se ha demostrado en el presente acápite, los legisladores que se refirieron al tópico lo hicieron con idéntica definición y alcance que posee el beneficio de litigar sin gastos regulados en los diferentes Códigos rituales de nuestro país. Por tal razón, siendo que los Magistrados no cuentan con facultades legislativas, corresponde sostener la viabilidad del instituto jurídico analizado de conformidad con lo dispuesto por el poder competente en el dictado de leyes.

En consecuencia, no correspondería, ni sería ajustado

\_\_\_\_\_ Fecha  
de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 17<sup>de</sup>





a la finalidad e intención de la norma, recortar el alcance del beneficio de justicia gratuita.

**2.4. Hermenéutica del alcance del art. 53 LDC a partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Nuestro Máximo Tribunal de la Nación tuvo la oportunidad de expedirse respecto del término “justicia gratuita” impreso en los arts. 53 y 55 de la ley 24.240.

En el fallo dictado en autos “Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo” (Expte. U. 66. XLVI, sentencia del 11.10.2011), el Máximo Tribunal rechazó un recurso extraordinario interpuesto por la actora, por resultar inadmisibles (art. 280 CPCCN), pero destacando que no correspondía imponerle costas en virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la ley 24.240.

En el mismo sentido, en el precedente “Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario” (Expte U. 10. XLIX. REX, sentencia del 30.12.2014) la Corte hizo lugar a la reposición de su fallo de fecha 11.2.2014, en el que, al rechazar un recurso extraordinario interpuesto por la asociación, le había impuesto las costas por resultar la parte vencida.

Sin embargo, es en el fallo dictado en fecha 24.11.2015, en la acción colectiva “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”, donde el Tribunal Cívero efectuó algunas precisiones respecto del alcance del término aquí cuestionado.

En dicho caso la asociación actora solicitó la exención del depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con sustento en el beneficio de justicia gratuita establecido por el artículo 55 de la ley 24.240. La Corte expresó que: “...los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional”.

En efecto, nuestra Corte Suprema destacó que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, señalando que la gratuidad del proceso judicial configura una

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 18<sup>de</sup>





prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo.

Finalmente, resaltó que: “Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores –y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos”. Señaló, asimismo, que el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito.

En línea con su postura, en los meses de febrero y julio del año 2018, el Máximo Tribunal reafirmó lo ya dicho al expedirse respectivamente en los autos “Unión de Usuarios y Consumidores c. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/sumarísimo” y “Consumidores Financieros Asoc. Civil p/su Defensa c/ Banco de la Provincia de Córdoba SA s/Ordinario”, reiterando por mayoría la no imposición de costas a la asociación de consumidores, en mérito a lo que claramente marca el art. 55, segundo párrafo de la ley 24.240.

Siguiendo dicha línea, en fecha el 26 de diciembre de 2018, en el fallo dictado en autos “Asociación Protección Consumidores del Merc. Común del Sur c/ Galeno Argentita S.A. s/ sumarísimo”, la CSJN desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la actora sin especial imposición de costas a la actora en virtud de lo previsto en los arts. 55 último párrafo de la ley 24.240.

En lo que al art. 53 se refiere, la misma Corte en fecha 19/06/2019 indicó –por mayoría– en los autos “Ríos, Sergio F. y otro c/ Banco Santander Río S.A. s/ ordinario” (COM 26731/2013/CS1), que la desestimación del recurso extraordinario intentado, sería “sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el art. 53, último párrafo, de la ley 24.240”.

Relacionado con lo mismo, acentuando el alcance de la mentada franquicia, la Corte ordenó recientemente (29/10/2019) en los autos “Manfroni Kergaravat, Claudio Fabián c/ ENERSA y otros s/ acción de amparo” (CSJ 1949/2017/RH1) que se deje sin efecto “la intimación dispuesta a fs. 64 en lo relativo a la integración del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” en función de lo estipulado en el artículo 53 de la ley 24.240.

\_\_\_\_\_  
de Firma: 16/09/2020 Fecha

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 19<sup>de</sup>





Un dato de fundamental importancia y que no puede ser soslayado, es que, desde la nueva composición de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el actual presidente de dicho Tribunal, Dr. Rosenkrantz, ha votado en disidencia todos los mentados fallos, únicamente en lo que a la imposición de costas refiere.

Una correcta lectura del fallo judicial, nos permite afirmar que, para el respectivo ministro, el término “justicia gratuita” comprendido en los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 no exime a los litigantes de la expresa imposición de costas. A contrario sensu, podemos afirmar que para la mayoría del Címero Tribunal el correcto alcance del término es el volcado en los fallos referencias en el presente acápite.

Surge de lo expuesto hasta aquí, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la cuestión y los tribunales inferiores deben adecuar sus decisiones a ese pronunciamiento.

#### **2.5. El principio de economía procesal.**

Si bien los precedentes emitidos por el Máximo Tribunal no resultan en principio ser vinculantes para los jueces de grados inferiores, advertimos que la obtención de una decisión judicial en un plazo razonable es un derecho de todo individuo.

En consecuencia, resulta al menos inquietante pensar como, desde el punto de vista práctico la casuística, se lleva al sujeto más vulnerable en la contienda bajo la órbita del derecho consumeril a recorrer distintas instancias para lograr que el Supremo Tribunal se expida en una temática sobre la cual se ha expedido en casos análogos con anterioridad.

Es apropiado realizar una cita textual que refleja la problemática planteada: “nunca el grado de economía y la celeridad que se logren en virtud de una estructura procesal dada serán suficientes para satisfacer las expectativas de quien, siendo legítimo titular de un derecho, vio injustamente resistidas o insatisfechas las prestaciones que le eran debidas y hubo de acudir a la jurisdicción. Para ese sujeto, el tiempo corrido y el esfuerzo desplegado a través de un proceso, por más abreviada que fuere la faz cognoscitiva, hasta que obtuvo una sentencia de mérito habilitante del proceso de ejecución forzada, no dejará de ser un tiempo y un esfuerzo perdido” (Martínez, Oscar, Procesos de estructura monitoria, en XIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, La Plata, Abril de 1994, ed. de la Universidad Nacional de La Plata, pág. 239).

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 20<sup>de</sup>





Por otra parte, y sobre esta temática, Aida Kemelmajer de Carlucci se ha expedido en reiteradas oportunidades destacando la vulneración al derecho humano de acceso y eficacia de la jurisdicción. En tal sentido expresó que “La preocupación por la eficacia del proceso existió en todos los tiempos (piénsese, a vía de ej., en la denuncia del monólogo de Hamlet sobre la lentitud de la Justicia, en la obra El proceso, de Kafka; etc.); sin embargo, hoy se insiste en que la ineficacia produce efectos sociales negativos que no se le atribuían en el pasado” (Kemelmajer de Carlucci Aída, “Reflexiones en torno a la eficacia del llamado proceso familiar”, <http://www.lexjuris.com/revistaponce/volumenes/1996Vol35-3/Reflexiones>).

No caben dudas a la altura del análisis y la temática planteada, que buscar alcanzar el equilibrio entre la celeridad en la justicia y la seguridad jurídica no es una temática fácil de resolver, mas ello no es óbice para replantear la exposición constante del ciudadano más vulnerable en la sociedad a un recorrido interminable por las instancias previas, a sabiendas de cual es la respuesta obtenida en iguales supuestos ya planteados.

En tal sentido considero que el efecto no vinculante de los fallos del Máximo tribunal, no debe ser una barrera formal para reflexionar sobre la violación a derechos constitucionales básicos que se provocan frente a un rigorismo formal, merman la posibilidad de cumplir con una tutela judicial efectiva.

## 2.6. La vinculación del Beneficio de Justicia

### Gratuita en el ámbito laboral y en el derecho del consumo

En el marco de la actual sociedad posmoderna, se desenvuelven dos versiones de un mismo sujeto, que requieren de la concurrencia de una condición para el acaecimiento de la otra.

El trabajador siempre será un consumidor. Ambos roles son ejercidos en la sociedad actual, en forma necesariamente indivisible por el mismo sujeto.

Tal es así que, el consumidor es un acreedor débil, de la misma forma que se advierte en el derecho laboral al trabajador.

Lo concreto es que este sujeto “trabajador – consumidor” es parte del mercado de bienes y servicios y su participación se vincula con la existencia misma de aquél medio.

Se trata entonces de la misma persona en "dos roles

de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 21<sup>de</sup>





y funciones del sistema económico", a las que el legislador ha pretendido proteger y humanizar (Gherzi, Carlos Alberto. Un verdadero acierto de la Cámara Comercial. Principio que debería seguir la próxima unificación de derecho civil, comercial y del consumo. Publicado en: RCyS 2011-VIII, 57).

Pues bien, sin perjuicio de haber reconocido la unicidad que conllevan los términos consumidor y trabajador, es fundamental, distinguir las consecuencias procesales que tales esferas de desenvolvimiento social, tienen en el ámbito jurisdiccional.

En este punto, cabe resaltar específicamente, la finalidad que ha tenido en miras el legislador al regular el beneficio de gratuidad en uno y otro supuesto normativo.

En primer término, el punto de contacto más importante entre ambos cuerpos normativos es, sin lugar a dudas, la garantía de acceso a la justicia.

El derecho del trabajo ha receptado décadas atrás el principio de gratuidad para el operario.

El texto del art. 20 de la ley de contrato de trabajo establece que: "El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de las costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante".

La doctrina y jurisprudencia laboral sostiene que el beneficio no alcanza a las costas que genere el proceso, es decir que sólo se limita a la iniciación.

Ahora bien, siguiendo dicha línea hermenéutica, se puede observar que, a diferencia de lo que acontece en la ley de Defensa del Consumidor, aquí sí el legislador previó expresamente la imposición de costas al trabajador vencido, excluyendo de la afectación al pago de éstas, a su propia vivienda.

Lo expuesto ha sido muchas veces utilizado de una manera funcional a los intereses de algunos sectores. Es decir, resulta interpretado contrariamente al manifestar que no parecería muy atinado dispensar una protección

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 22<sup>de</sup>





más amplia al consumidor que intenta promover una acción basada en una relación de consumo, que al trabajador que accione con base en el contrato de trabajo y que de ordinario estará peticionando rubros laborales de carácter alimentario (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 2014-06-03; "Asociación Aduc c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ ordinario", que resuelve acordar un carácter restringido al beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 55, 2do párrafo, de la ley de Defensa del Consumidor, en igual sentido Sala A, en autos "Adecua c. Banco Columbia S.A.", La Ley, 6/01/2010, 3, entre otros).

Empero, lo expuesto resulta ser un argumento equivocado lo que provoca una errónea deducción jurídica.

En tal sentido, y apartándose del criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, se entiende que sólo corresponde eximir a la parte actora del pago de la tasa de justicia, mas no del resto de las eventuales costas procesales generadas por el litigio.

No obstante, al tiempo de sancionarse la ley 20.744, del 11 de septiembre de 1974, el texto del artículo -en ese momento el número 22- era otro. Allí se decía, bajo el explícito título de: "Gratuidad.- Artículo 22. El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Ni sus ingresos por salarios, en la cuota prevista de embargabilidad, ni su vivienda podrán ser afectados al pago de costas, salvo el caso demostrado de mejoramiento de fortuna. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas por el profesional actuante".

Llegado el gobierno militar propio de la época más oscura de nuestro país, en una de sus primeras medidas de acuerdo con la planificación económica que se desplegaría a lo largo del "proceso de reorganización nacional", el Poder Ejecutivo de facto dictó la "Ley" 21.297 que conforme a la nueva lógica modifica la ley de contrato de trabajo en desmedro de los trabajadores (23 de abril de 1976). Así, el viejo texto protectorio muta en el que todavía hoy es ley vigente.

Con tal antecedente, suena temerario querer

\_\_\_\_\_ Fecha  
de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 23<sup>de</sup>





equiparar los derechos del consumidor protegidos por una ley democrática del siglo XXI, con la protección desvalida que se le otorga al trabajador mediante una norma de facto modificada en la etapa más cruenta de la República Argentina.

En este sentido el recordado Norberto Centeno expresaba que “el artículo 20 de la ley de contrato de trabajo no habla de beneficio de pobreza, sino de gratuidad, por lo que sin duda debe resultar más amplio que el beneficio de litigar sin gastos” (Justo López - Norberto Centeno - Juan Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, pág. 172).

Sin perjuicio de la explicación precedente, el hecho de que se prevea una protección “aparentemente” más enérgica en este campo del derecho del consumo, no significa un trato desigual con respecto a los trabajadores que litigan en el ámbito de otra relación jurídica.

Si bien es cierto que la inversión de la carga de la prueba en el marco de las acciones individuales de consumo que gozan de gratuidad, pone en cabeza del demandado el deber de probar incidentalmente la capacidad económica del actor litigante y “mejora” el anterior régimen procesal laboral de este beneficio, no es menos cierto que el anteriormente citado artículo 20 de la ley de contrato de trabajo establece expresamente que: “Su vivienda no podrá ser afectada al pago de las costas en caso alguno”.

Como resulta de la lectura de ambos artículos, y su comparación con las previsiones del régimen consumeril, cae en abstracto la postura esgrimida por quienes sostienen su adhesión a la tesis restrictiva, toda vez que, en caso de que el proveedor obtuviera un fallo positivo en el marco del incidente o, siguiendo tal inteligencia, aunque el consumidor gozara del beneficio de gratuidad, quedaría en una peor situación procesal que el trabajador amparado por este mismo beneficio al momento de ser condenado en costas, toda vez que este último gozaría de una restricción de afectación en su favor, que garantiza la protección de su vivienda.

Razón por la cual, no existe una igual consecuencia normativa, ante una igual situación procesal, ya que, ante la vigencia de idéntico beneficio, el consumidor no goza de ningún imperativo legal que deje fuera del ámbito de su responsabilidad el asiento de su vivienda.

Adoptar la tesis restrictiva entonces generaría una

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 24<sup>de</sup>







inequidad jurídica entre ambos sujetos vulnerables, que paradójicamente reposaría en la afectación al principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la CN.

A mayor abundamiento corresponde también resaltar que acrecentando aún más la brecha descripta, mientras que el consumidor goza de un único beneficio, el trabajador goza de una doble protección económica.

En primer lugar tal accesibilidad se encuentra garantizada por el beneficio de gratuidad (artículo 20), y en segundo término por la posible solicitud del beneficio de litigar sin gastos, que independientemente del otorgamiento automático de la gratuidad, procediera en el caso concreto (art. 41 de la ley de organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo – n° 18.345).

Pues bien, mientras que al trabajador se le otorga en forma automática el beneficio de gratuidad iure et de iure, se protege en forma expresa la inejecutabilidad su vivienda y además se lo habilita a solicitar adicionalmente el beneficio de litigar sin gastos, al consumidor se le otorga el beneficio de gratuidad como presunción iuris tantum y no está facultado a requerir el otorgamiento adicional del beneficio de litigar sin gastos, lo cual podría resultar en el posible desapoderamiento de su vivienda ante la incapacidad de solventar las costas del juicio.

En consecuencia, la gravedad institucional que conllevaría la adopción de la tesis restrictiva es evidente.

## **2.7. El tratamiento de la cuestión en el derecho comparado y normativa internacional.**

Podemos observar cómo funciona el beneficio de justicia gratuita en países en donde se ha avanzado significativamente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

El artículo 87 del “CÓDIGO DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES DE BRASIL” dispone:

Art. 87. En las acciones colectivas que trata este Código no habrá adelantamiento de costos, emolumentos, honorarios periciales o cualquier otro gasto, ni condenación de la asociación autora, salvo comprobada mala fe, en honorarios de abogados, costos y gastos procesales.

Párrafo único. En caso de litigación de mala fe, la

\_\_\_\_\_ Fecha  
de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 25<sup>de</sup>





asociación autora y los directores responsables por proponer la acción serán solidariamente condenados al pago de los honorarios de abogados y al décuplo de los costos, sin perjuicio de la responsabilidad

por pérdidas y daños” (v. art. cit.; traducción realizada por personal de esta Fiscalía General).

A su vez “LA LEY DE DEFENSA DE CONSUMIDOR ESPAÑOLA DE 1984” dispone:

Artículo Vigésimo. 1. Las Asociaciones de consumidores y usuarios se constituirán con arreglo a la Ley de Asociaciones y tendrán como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados podrán ser declaradas de utilidad pública, integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios, y disfrutaran del beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2., 2. Su organización y funcionamiento serán democráticos.

2. También se considerarán Asociaciones de consumidores y usuarios las Entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación cooperativa, entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

3. Para poder gozar de cualquier beneficio que les otorgue la presente Ley y disposiciones reglamentarias y concordantes deberán figurar inscritas en un libro registro, que se llevará en el Ministerio de Sanidad y Consumo, y reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de beneficio.

En la determinación reglamentaria de las condiciones y requisitos se tendrán en cuenta, entre otros, criterios de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar.

Artículo vigésimo primero. No podrán disfrutar de los

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 26<sup>de</sup>





beneficios reconocidos en esta Ley las Asociaciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...) e) Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

En similar sentido, “LA LEY PORTUGUESA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE 1981” dispensa al consumidor de los gastos de justicia en las demandas por daños y perjuicios, y a las asociaciones de consumidores para su intervención en juicio como parte acusadora o asistente (arts. 10, inc. 1º, y 13, inc. i); traducción efectuada por personal de esta Fiscalía General).

La LEY Nº 29571 del “CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE PERÚ” establece en su artículo 1: En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: g. A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes.

Y vuelve a hacer referencia en el Art. 64: Principios generales aplicables a los procedimientos de reclamaciones en materia de servicios públicos regulados: 64.1 En la tramitación de los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios de los servicios públicos regulados, rigen los siguientes principios: g. Principio de gratuidad: La interposición de reclamaciones de los usuarios de servicios públicos es gratuita.

También se enrola en la misma línea la “LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR DE COSTA RICA NO. 7472”:

ARTÍCULO 32.- Derechos del consumidor...f)

Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.

g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten ARTÍCULO 33.- Funciones del Poder Ejecutivo...En los

términos establecidos en la presente Ley, son funciones esenciales del Estado las siguientes: c) Fomentar y promover las organizaciones de consumidores y garantizar su

de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA 27 de





participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afectan sus intereses; d) Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial, para defender los derechos y los intereses legítimos de los consumidores.

La nueva política de consumidores de la Unión Europea protege mediante la legislación los derechos de los consumidores, por ejemplo, facilitando la resolución de litigios con los comerciantes rápida y eficazmente (gracias a la resolución alternativa de litigios y los centros europeos de los consumidores).

También se puede observar que en las “DIRECTRICES DE LA ONU” del año 2015 se está gestando la idea de la necesidad de que sean los Estados lo que garanticen el acceso a la justicia de los consumidores. Si se puede observar del punto H, I y J de las Directrices para la Protección del Consumidor:

#### H. Marcos nacional para la protección del consumidor

60. Los Estados Miembros deben desarrollar mecanismos justos, efectivos y transparentes para atender las reclamaciones de los consumidores, que surjan de transacciones empresa-consumidor, incluyendo aquéllas de carácter transfronterizo. Los Estados Miembros deben asegurar que dichos procedimientos no se usen para proteger las empresas nacionales de la competencia o que se apliquen de manera injusta.

61. Los Estados Miembros deben revisar las leyes y marcos de aplicación vigentes relativos a la protección del consumidor para asegurar que ofrecen una protección y compensación justas, amigables, oportunas y efectivas contra prácticas comerciales fraudulentas, engañosas o injustas sin costes o cargas innecesarias. En particular, los Estados Miembros deben trabajar para asegurar que los consumidores tengan acceso a unos mecanismos de resolución de conflictos y compensación adecuados. A la hora de diseñar leyes, mecanismos de aplicación, así como iniciativas de educación y concienciación, se debe prestar especial consideración a las necesidades de los consumidores vulnerables o desfavorecidos.

#### I. Mecanismos para la aplicación de la protección al consumidor

62. Los Estados Miembros deben trabajar para asegurar que las autoridades de aplicación de la protección del consumidor tienen los recursos humanos y financieros necesarios para emprender acciones y obtener y facilitar

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 28<sup>de</sup>





la compensación para los consumidores, incluyendo la compensación monetaria. Cuando proceda, otras entidades de aplicación, tales como las organizaciones de consumidores privadas, podrán asistir a las autoridades de aplicación de la protección del consumidor a ofrecer tales remedios.

#### J. Resolución de conflictos y compensación

63. Los Estados Miembros deben promover la resolución amigable de los conflictos, alentando el uso de la mediación y adoptando medidas que aseguren una relación equilibrada entre mediación y procedimientos judiciales.

Se puede observar que el ordenamiento jurídico internacional se está enrolando en la idea de que los consumidores y usuarios son necesariamente operadores jurídicos que deben contar con las herramientas eficaces que le garanticen un pleno acceso a la justicia.

#### 2. 8. **Inexistencia de un supuesto “Bill de Indemnidad” a favor del consumidor.**

El supuesto “bill de indemnidad” a favor del consumidor (incluyendo también aquí a las asociaciones de defensa del consumidor) y el “notable aumento de litigiosidad” que produciría una interpretación amplia del beneficio de justicia gratuita postulado por un sector de la doctrina, no se condice con el sentido y finalidad que tuvo el legislador (y el constituyente del 94) al contemplar el beneficio de justicia gratuita.

Al respecto y como primera medida es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura sobre un pilar básico que le da sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo.

Una desigualdad que requiere de la intervención niveladora del derecho (en todos sus niveles y potencialidades) para evitar las injusticias que de ella resultan.

En este contexto, uno de los avances del derecho para proteger a un nuevo grupo de sujetos de tutela preferente es, como desarrolláramos, la posibilidad de llevar sus reclamos a la justicia gozando de la garantía de la justicia gratuita.

Lejos se está de pretender con esto la concesión de

de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 29 de





un bill de indemnidad o de una desnivelación injusta de la ecuación en el proceso que provocaría una gran promoción de acciones judiciales carentes de razón.

Y es que la opinión citada se da de bruces con la Constitución Nacional, puesto que lo que el Constituyente del '94 ha proyectado como política de Estado, la regulación del mercado mediante la intervención de los consumidores y las asociaciones que los tutelan, quienes necesitarán imperiosamente del acceso masivo a los tribunales, sin vallas ni trabas de cualquier índole.

Tal como se pudo ver apreciado en el punto anterior, los artículos referidos de nuestro país vecino (Brasil) y también la legislación española, como así mismo lo expone el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, se elimina toda posibilidad de que exista un supuesto “bill de indemnidad” a favor de los consumidores o asociaciones de defensa del consumidor tal como sostienen como argumento la parte de la doctrina enrolada en la interpretación restrictiva del beneficio de justicia gratuita.

En efecto, la solución plasmada por el Código Modelo, A su vez, el “CÓDIGO MODELO DE PROCESOS COLECTIVOS PARA IBEROAMÉRICA” en su Artículo 15 expresa lo siguiente: (...) Los actores en los procesos colectivos no adelantarán costas, emolumentos, honorarios periciales y cualquier otro gasto, ni serán condenados, salvo comprobada mala fe, en honorarios de abogados, costas y gastos procesales. El litigante de mala fe y los responsables de los respectivos actos serán solidariamente condenados al pago de los gastos del proceso, de los honorarios de los abogados de la parte contraria y al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

El Código de Defensa del Consumidor brasilero, recepta la misma solución para que la franquicia de gratuidad pierda su eficacia.

En tal sentido, siguiendo dichos lineamientos, entendemos que quien debe probar la mala fe para que no sea aplicable el beneficio de gratuidad que claramente instituye el art. 53 de la ley 24.240, según lo estipulado en el código brasilero sería en principio el proveedor. Incluso, el juez si al momento de dictar sentencia advierte una malicia expresa y latente podría imponer las costas de oficio, siempre y cuando su decisión se encuentre fundada.

Afirmar que la franquicia en cuestión funciona como

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 30<sup>de</sup>





un bill de indemnidad significaría descreer en la funcionalidad de quienes imparten justicia a los ciudadanos no pueden advertir cuando alguien está litigando de buena fe, y cuando lo está haciendo en contraposición a dicho principio, contando en nuestro ordenamiento jurídico con herramientas fundamentales para constatar dichas circunstancias (arts. 1, 2, 3, 9, 10 y 14 CCyC).

Tal como así se ha expuesto, no se duda que el otorgamiento de un beneficio de justicia gratuita con carácter amplio (esto es, similar al beneficio de litigar sin gastos previsto en el CPCCN) puede derivar en usos temerarios e irresponsables por parte de los operadores, pero sería un grave error utilizar este argumento para evitar conceder a los arts. 53 y 55 de la LDC un alcance apropiado para asegurar que este tipo de acciones se planteen ante los estrados de la justicia y cumplan con sus finalidades (que como es bien sabido no son sólo reparatorias sino también preventivas, disuasivas, de acceso al sistema y de economía procesal).

En este orden de ideas, no puede juzgarse un instrumento (este o cualquier otro) exclusivamente por el modo en que es utilizado por los operadores. Lo que hay que pensar —y muy seriamente en este campo del derecho— es cómo controlar y juzgar a los operadores. Esto es, cómo diagramar mecanismos adecuados para minimizar las posibilidades de abuso, tal como se ha hecho —por ejemplo— con las conductas dilatorias y temerarias en el marco del proceso tradicional, y con las conductas reñidas con la ética profesional en el marco del derecho disciplinario ejercido por los Colegios de Abogados (Galeazzi, Mariela Verbic, Francisco, Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita, La Ley 02/10/2014, 5; La Ley 2014-E, 462).

Por otra parte, el temor al colapso del Poder Judicial, en razón de que la adopción amplia del beneficio de justicia gratuita provocaría un gran número de "aventuras judiciales" carentes de sustento legal, resulta ser otra falsa posición que argumentan partidarios de la tesis restrictiva.

En primer término, este presunto temor no puede llevar jamás a los Judicantes a decidir en contra de la Constitución y las leyes de orden público cuyo cumplimiento juraron hacer respetar.

Los Jueces deben interpretar la ley como está escrita, esto es, otorgando y asegurando a los consumidores y asociaciones el libre acceso a los palacios de tribunales a través del texto de la ley, y no cerrarle las compuertas con interpretaciones que chocan con los antecedentes parlamentarios, con la Constitución

Fecha

de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 31<sup>de</sup>





Nacional, con el concepto asignado al beneficio en todas las provincias del país y con la concepción dada al término "Beneficio de Justicia gratuita" por la única provincia que así lo denomina (Jujuy).

Analizando el caso de la interposición de una acción individual de consumo, el sostén que aparece en primer lugar y que define cualquier disputa con la tesis restrictiva, resulta ser el que surge de la propia redacción de la ley 24.240.

Como se observa, si bien el instituto bajo análisis opera automáticamente ante la interposición de una demanda con sustento en la norma consumeril, se le otorga a la parte accionada la posibilidad de que demuestre incidentalmente la solvencia del consumidor, la que, una vez acreditada, derribará el beneficio.

De esta manera, el legislador no limita de manera absoluta la responsabilidad por costas, sino que se ocupa de regular un caso excepcional en que el consumidor, deberá cargar con ellas.

Asimismo, y haciendo uso del sentido común, no resulta difícil desvirtuar tal criterio recurriendo a tecnicismos, sino que basta con observar nuestra cotidiana realidad.

En principio, afirmar que la gran mayoría de los ciudadanos desconocen sus derechos, razón por la cual no defienden su eficaz ejercicio, mucho menos jurisdiccionalmente. Claro está que esto no es un fundamento que se baste así mismo, pero sí que coadyuva a negar la visión oportunista de los consumidores.

En segundo término, reconocer que, en el marco de las relaciones de consumo, los sujetos vulnerables, generalmente declinan su pretensión, incluso antes de arribar a la instancia administrativa. Esto no es más que el resultado preestablecido y diagramado en forma maliciosa por la mayoría de las grandes empresas que interponen continuas limitaciones, hacia el arribo de una respuesta o solución al usuario.

En tercer término, admitir que en su generalidad las causas de consumo son de menor cuantía (salvando claro la posible imposición de daños punitivos). Tal situación desvirtúa instantáneamente la errada concepción de aventura jurídica en la que se enrolaría el consumidor que litigue individualmente, ya que no goza

Fecha de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA 32<sup>de</sup>







en modo alguno de aquel incentivo exacerbado que pretende imponerse, y mucho menos del falaz concepto de “bill de indemnidad”.

Por tal razón, intentar disminuir la "litigiosidad" (pues, al parecer en la línea argumental de los partidarios de la postura restrictiva, la justicia gratuita la fomentaría) con barreras económicas no parece una solución razonable ni justa, pues que haya un aumento en el número de litigios de consumo no significa necesariamente que los mismos sean inventados sino quizás, más bien, la evidencia de una constante y creciente impunidad por parte de ciertos operadores del mercado de cara a los usuarios y consumidores.

3. Como consecuencia de lo expuesto, postulo que la pregunta objeto de la presente convocatoria sea respondida en forma afirmativa aclarándose que, el beneficio de justicia gratuita que prevé el art. 53 de la ley 24.240 comprenderá tanto la eximición del pago de la tasa de justicia, como así también los gastos y costas que pudiere irrogar el desarrollo del proceso, hasta tanto la misma no sea desvirtuada por el incidente de solvencia que pudiera promover el proveedor demandado (conf. art. 53 in fine).

Buenos Aires, septiembre de 2020.

23.

\_\_\_\_\_ Fecha  
de Firma: 16/09/2020

Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA 33 de

